

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: Restitución de Tierras
DEMANDANTE: SOCIEDAD AB DITZEL Y CIA S EN C
OPOSITOR: RAFEL HUMBERTO QUINTERO MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 50001312100120130012501

(Discutido y aprobado en Sala de la misma fecha)

Decide la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del TSDJ de Bogotá en el marco de la L. 1448/2011, la solicitud de restitución de tierras abandonadas y/o despojadas que instauró **SOCIEDAD AB DITZEL Y CIA S EN C**, siendo opositor el señor **RAFEL HUMBERTO QUINTERO MARTÍNEZ**.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a esta Sala, el conocimiento de la presente acción de conformidad con lo normado en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el Art. 6 del Acuerdo No. PSAA12-9268 del 24 de febrero de 2012, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Presupuestos fácticos.

La Sociedad AB DITZEL & Cia S. en C., presentó a través de apoderado solicitud de restitución de tierras respecto de los predios rurales "La Cabaña" y "El Guayacán" o "Los Yataros" que se encuentran ubicados en la vereda "Bajo Melua" o "Serranía"

del Municipio de Puerto López en el Departamento del Meta. Como sustento de sus pretensiones, relató los siguientes hechos:

2.1. La solicitante adquirió el predio "Los Yataros" o "El Guayacán" el 02 de agosto de 1995 por compraventa celebrada con BLOCH NIÑO Y CIA S. EN C., y el predio "La Cabaña" por negocio con José Alfonso Perdomo el 18 de diciembre de 1995. A pesar que se tratan de dos (02) predios, aquellos conforman una (01) sola finca.

2.2. Ejerció posesión real y material de los citados predios hasta septiembre de 2001, momento en que se interrumpió por las acciones de las Autodefensas Campesinas del Casanare al mando de Héctor Germán Buitrago Parada alias "Martín Llanos", quien en octubre de aquel año, hizo saber al administrador de la finca sus intenciones de establecer en los predios una base de entrenamiento para su hombres.

2.3. Para el mes de diciembre de 2001, inicialmente un grupo de 60 hombres del citado grupo al margen de la ley se instaló en los predios, luego de que la representante legal de la empresa y el mayordomo del predio junto con sus familias fueran objeto de amenazas. La circunstancia conllevó a que la primera se refugiara fuera del país, y al segundo, a abandonar los predios.

2.4. En enero de 2002 el grupo al margen de la ley se instaló definitivamente en los predios, cuando el entonces administrador de la finca Gonzalo Aguilar se presentó en las oficinas de la sociedad en Bogotá con una suma de dinero por concepto de la venta del ganado que aún quedaba en la finca, e indicó que aquellos la ocuparon con ganado y gente de su confianza.

2.5. La representante legal Martha Niño en compañía de Ricardo Caicedo y Alfonso Quintero, acudieron el 12 de enero de 2002 a cumplir una cita con alias "Martín Llanos" que se gestionó a través Gonzalo Aguilar, quien los recogió en el aeropuerto de Villavicencio y los llevó en un vehículo particular hasta un lugar que se conoce como "El Tropezón" en el Municipio de Puerto López, lugar donde observaron hombres armados vestidos con prendas parecidas a las del Ejército Nacional.

2.6. Cerca de las tres (03) de la tarde alias "Martín Llanos" se entrevistó con la representante legal, a quien intimidó refiriendo los nombres de sus hijos, los colegios donde estudiaban, los medios de transporte de que hacían uso, la

dirección exacta de su residencia, de la oficina, ultimando que eran seguidos e investigados, luego de lo cual con desafío le preguntó cuánto quería por la finca.

2.7. La representante legal manifestó que no tenían intención de vender la finca sino de continuar con su mejoramiento, a lo que el paramilitar: "ese es un caso perdido porque la finca ya está en mis manos, yo la quiero para mi grupo y usted no tiene que hacer, le aconsejo no volver por aquí, porque no quiero tener problemas con Usted".

2.8. El paramilitar hizo una oferta por \$200.000.000.00 que la representante legal no aceptó, ante lo cual enojado solicitó confirmar los datos de aquella y de sus hijos. Además, la obligó a quedarse en el sitio hasta las dos (02) de la mañana bajo la vigilancia de alias "Guadalupe", quien le manifestó que la última oferta era la previamente señalada.

2.9. Dos (2) o tres (3) meses después del acontecimiento, en las oficinas de la empresa Personal Food Service en Bogotá, se presentó para amenazar a Martha Niño una persona desconocida que refirió ser enviado de "Martín Llanos", adujo que en la zona de ubicación de los inmuebles se produjo presencia el Ejército, situación que atribuyeron a que ella había denunciado los hechos relatados previamente.

2.10. Semanas después se presentó el señor Gonzalo Aguilar advirtiéndole de parte de "Martín Llanos" que no reclamara la finca y que le firmara las escrituras de traspaso, frente a lo cual, se manifestó la imposibilidad de hacerlo, por cuanto la DIAN había embargado los predios en junio de 2001 por obligaciones fiscales.

2.11. A mediados del 2002 una persona desconocida se presentó dos (2) veces en la residencia de la representante legal de la solicitante dejando mensajes manuscritos que decían "asunto escrituras Yátaros de Melúa", además de referir un número celular y el nombre de Pedro Sánchez.

2.12. Debido a la imposibilidad de realizar el proceso de escrituración con base en las intimidaciones y amenazas, se procedió de forma fraudulenta como pasa a explicarse:

- La elaboración del acta de junta de socios No. 006-2006 del 28 de agosto de 2002 de A.B. DITZEL Y CÍA S. EN C., reunión convocada por el representante legal suplente Martín Niño Calderón cuya firma se

239

T. S. B. S. Civil – Restitución de Tierras Ex. 50001312100120130012501

falsificó con el propósito de aceptar la renuncia de la gerente y representante legal Martha Libia Niño Poveda, y en su lugar nombrar a Juan Gabriel Usuga Noreña. El acta, hace constar que los socios comparecieron, lo que no es cierto, y se suscribe por una secretaria llamada Ana García Betancourt.

- Elaboración de una carta de renuncia a la gerencia y representación legal de la sociedad por parte de Martha Libia Niño Poveda, con reconocimiento de firma ante la Notaría 5 de Bogotá. Esta firma también fue falsificada como determinó la FGN, además que para la fecha de su realización la citada señora se encontraba fuera del país precisamente por las amenazas previamente referidas.
- Elaboración de un poder amplio y suficiente a favor de José Darío Ayala Bernal el 28 de agosto de 2002, otorgado por Martha Libia Niño Poveda, para firmar la escritura pública de protocolización del Acta No. 006-2006 del 28 de agosto de 2002 de A.B. DITZEL Y CÍA S. EN C., con destino a la Cámara de Comercio de Bogotá.
- El 19 de diciembre de 2002 Juan Gabriel Usuga Noreña como gerente y representante legal de la sociedad por medio de escritura No. 3014 transfirió la propiedad de los inmuebles reclamados a favor de Henderson Humberto Ávila Gil, quien a su vez constituyó hipotecas a favor de la sociedad Inversiones Financieras S.A., a través de escritura No. 314 de la Notaria 41 de Bogotá.
- Para la inscripción de la escritura se cancelaron las medidas cautelares de la DIAN mediante oficio 2476 del 20 de noviembre de 2001. Posteriormente Henderson Humberto Ávila Gil a través de escritura 310 de la Notaría 31 de Bogotá vendió los predios a José Javier Méndez Baquero por \$220.000.000.00, quien otorgó poder para el trámite de escrituración a Roberto Moreno Garzón, la misma persona que representa a Inversiones Financieras S.A. (acreedora hipotecaria) cancelándose igualmente la hipoteca previamente referida.
- Posteriormente suceden distintos actos de tradición que conducen al actual propietario de los predios.

2.13. A pesar que los paramilitares lograron su objetivo la señora Martha Niño siguió siendo objeto de amenazas e intimidaciones al igual que su familia, lo que le condujo solicitar protección en la Embajada de Alemania considerando la nacionalidad alemana de sus hijos, y a refugiarse en dicho país a partir de Julio de 2003.

3. Identificación del solicitante, núcleo familiar y titularidad del derecho a la restitución.

3.1. Socios de AB DITZEL & Cia S. en C. Nit. 800251814-7:

	Nombre de los Socios	Cédula de ciudadanía
1	Javier Alberto Niño Poveda	80.417.119
2	Alfred Bloch Ditzel	C.E. 168106
3	Samantha Bloch Niño	1.020.714.243
4	Michelle Bloch Niño	1.015.406.388
5	Martha Alexandra Bloch Niño	1.032.431.178
6	Jorge Alfredo Bloch Niño	1.032.388.933

4. Identificación física, relación jurídica, georreferenciación y avalúo catastral de los predios.

4.1. La información de los predios es la siguiente:

a.- "La Cabaña":

Matrícula inmobiliaria	Número Catastral	Área Neta	Área catastral	Avaluó catastral a 2013	Nombre del titular en catastro	Relación jurídica de la solicitante con el predio
234-6026	50-573-00-03-0003-0118-000	817 Ha + 4838 Mt ²	858 Ha + 8624Mt ²	\$407.566.000	Rafael Humberto Quintero Martínez	Propietario
COORDENADAS						

T. S. B. S. Civil – Restitución de Tierras Ex. 50001312100120130012501

ID	Punto	ESTE (X)	NORTE (Y)	LONGITUD (X)	LATITUD (Y)
57663	1	1.176.133,92	915.439,33	72° 29' 31,034" W	3° 49' 48,103" N
	2	1.177.386,61	914.812,40	72° 28' 50,487" W	3° 49' 27,625" N
	3	1.177.093,80	910.200,70	72° 29' 0,249" W	3° 46' 57,564" N
	4	1.175.537,26	910.203,87	72° 29' 50,676" W	3° 46' 57,759" N
	5	1.175.093,55	910.538,04	72° 30' 5,031" W	3° 47' 8,661" N
	6	1.174.818,74	910.925,63	72° 30' 13,911" W	3° 47' 21,290" N
	7	1.174.341,49	911.799,05	72° 30' 29,322" W	3° 47' 49,743" N
DATUM GEODESICO: MAGNA CENTRO					

b.- "El Guayacán":

Matrícula inmobiliaria	Número Catastral	Área Neta	Área catastral	Avaluó catastral a 2013	Nombre del titular en catastro	Relación jurídica de la solicitante con el predio
234-6138	50-573-00-02-0013-0048-000	911Ha + 5925 Mt ²	1023 + 7280Mt ²	\$684.181.000	Rafael Humberto Quintero Martínez	Propietario
COORDENADAS						
ID	Punto	ESTE (X)	NORTE (Y)	LONGITUD (X)	LATITUD (Y)	
57652	1	1.177.386,61	914.812,40	72° 28' 50,487" W	3° 49' 27,625" N	
	2	1.179.201,22	914.329,18	72° 27' 51,726" W	3° 49' 11,789" N	
	3	1.179.529,83	912.196,76	72° 27' 41,209" W	3° 48' 2,375" N	
	4	1.179.233,76	910.748,96	72° 27' 50,888" W	3° 47' 15,277" N	
	5	1.178.521,51	909.960,44	72° 28' 14,010" W	3° 46' 49,659" N	
	6	1.177.093,80	910.200,70	72° 29' 0,249" W	3° 46' 57,564" N	
	7	1.176.525,08	912.943,24	72° 29' 18,511" W	3° 48' 26,849" N	
DATUM GEODESICO: MAGNA CENTRO						

5. Ocupantes que se hallan en el predio objeto de restitución, su intervención en el trámite administrativo y el avalúo.

Durante el trámite administrativo, el señor **Rafael Humberto Quintero Martínez** manifestó ser el propietario de los predios objeto de restitución.

6. El procedimiento administrativo - cumplimiento del requisito de procedibilidad.

El Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD una vez adelantó el procedimiento administrativo a petición de la solicitante, emitió las Resoluciones No. RTR 0032 y 0033 del 26 de abril de 2013, por medio de las cuales inscribió los predios objeto de solicitud en el Registro de Tierras y ordenó la correspondiente anotación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta).

7. Pretensiones.

En la solicitud, el apoderado de la sociedad **AB DITZEL & Cia S. en C.** esbozó las siguientes pretensiones:

7.1. Principal: Ordenar la restitución jurídica y material de los predios “La Cabaña” y “Los Yataros” o “El Guayacán” a favor de su representada, teniendo en cuenta el desplazamiento forzado y el despojo concretados con base en los hechos que ocurrieron entre los años 2001 y 2003 como consecuencia del accionar violento de grupos al margen de la ley.

7.2. Subsidiaria: Ordenar el reconocimiento de restitución por equivalente o compensación en el evento de cualquiera de los supuestos previstos en el art. 72 L. 1448/11.

8. Actuación procesal.

La solicitud se asignó por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio. Las principales actuaciones procesales, son las siguientes:

8.1. El 24 de septiembre de 2013 se admitió la demanda Especial de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y se impartieron las demás órdenes correspondientes (fl. 41 – 45 c.1).

8.2. El señor Rafael Humberto Quintero Martínez se notificó personalmente del citado auto el 10 de octubre de 2013 (fl. 106 c.1).

8.3. El 11 de octubre de 2013 se realizó publicación en los periódicos “Siete Días” y “El Tiempo” del edicto de que trata el literal “e” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (fl. 119 – 121 c.1).

8.5. El 28 de octubre de 2013, la Dra. Rosa Amelia Ramos en calidad de apoderada del señor Rafael Humberto Quintero Martínez, presentó escrito de oposición a las pretensiones de la presente acción de restitución de tierras (fl. 125 – 141 c.1).

8.6. El 20 de noviembre de 2013 se profirió auto que reconoció como opositor al señor Rafael Humberto Quintero Martínez quien a través de apoderada contestó en términos la solicitud y decretó pruebas (fl. 227 – 230 c.1).

8.7. El 22 de noviembre de 2013 el IGAC allegó los avalúos catastrales de los predios durante los años 2009 y 2013 (fl. 271 c.1).

8.8. Una vez se cumplió el trámite de rigor ante el Juez Civil Especializado en Restitución de Tierras, se remitió el expediente a esta Corporación, quien el 24 de enero de 2014 avocó conocimiento de la acción y ordenó de manera oficiosa la práctica de pruebas, entre las que cabe destacar (fl. 63 – 68 c.3).

- Documento "Contexto de Violencia de Vereda La Serranía de Melua – Municipio de Puerto López – Departamento del Meta" junto con el Oficio No. 2035 de la Fiscalía 59 de Justicia y Paz que se entregó por la UAEGRTD el 04 de febrero de 2014 (fl. 86 – 112 c.3).
- Copias de cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso con radicación No. 309/094, cuyo denunciante es la señora Martha Libia Niño Poveda, en contra de Héctor German Buitrago Parada apodado "Martín Llanos", entre cuyas víctimas se encuentra la citada señora, Martín Niño Calderón y la sociedad AB DITZEL Y CÍA S EN C. La información se allegó el 21 de febrero de 2014 (fl. 116 – 513 c.3 y 1 – 420 c.4).

8.9. El 2 de abril de 2014 se decretaron de oficio otras pruebas. En especial, se requirió al IGAC para que certificara el valor de los predios objeto de restitución en condiciones normales de mercado durante los años 2000 a 2013, y al opositor para que remitiera sus declaraciones de renta de los años 2008 a 2012 (fl. 445 – 446 c.4).

8.10. Por distintos obstáculos finalmente superados a través de requerimientos judiciales, el 11 de noviembre de 2014 el IGAC a través del perito debidamente

designado entregó el avalúo solicitado desde auto del 02 de abril de 2014 (fl. 46 – 135 c.5).

8.11. El 26 de noviembre 2014 se fijó el 16 de diciembre del mismo para la contradicción del citado dictamen que rindió el IGAC, e igualmente para la presentación de alegatos finales por los intervinientes (fl. 199 – 200c.5).

8.12. A la audiencia del 16 de diciembre de 2014 asistieron los convocados, entre ellos, el representante del Ministerio Público que allí rindió su concepto (fl. 218 – 220 c.5).

8.13. El 21 de enero de 2015 el expediente ingresó para proveer decisión de fondo (fl. 222 c.5).

8.14. Encontrándose el proceso en elaboración de proyecto de fallo, el 12 de febrero de 2015 la abogada de la parte opositora informó que el predio objeto de restitución fue invadido por veinticinco (25) personas armadas que indicaron que a partir de la fecha les pertenecía. Tras la circunstancia, el mismo día el Magistrado sustanciador requirió apoyo de la Fuerza Pública para constatar la situación, colocando al tanto a la UAEGRTD – Dirección Territorial Meta y a la Fiscalía Seccional de Puerto López – Meta para que se inicie la investigación de su competencia.

9. Concepto de la Procuraduría General de la Nación.

El Ministerio Público concluyó procedente reconocer el derecho de restitución de tierras a la solicitante, e igualmente compensar al opositor por encontrarse acreditado la buena fe exenta de culpa.

Sustentó su apreciación, en que a pesar que la parte solicitante es una persona jurídica, la circunstancia no era obstáculo para determinar que concurre en el caso concreto la calidad de víctima, ya que cabe advertir un nexo entre la persona jurídica que ostentaba la titularidad de los inmuebles, con las personas que la conformaron familiarmente y que fueron víctimas en el marco de un contexto de violencia presente en la zona de los predios objeto de restitución, donde se encuentra probado que actuaron el Bloque Centauros en pugna con los Buitragueños, siendo éste último grupo el presunto causante del despojo.

Consecuentemente, considera acreditada la relación de los solicitantes con los predios, la intimidación y posterior suplantación de que fue objeto la representante legal de la sociedad, la señora Martha Niño, quien instauró las denuncias correspondientes luego de constatar "las maniobras" que se adelantaron para realizar las compraventas de los mismos.

Por último, como circunstancias acreditativas de la buena fe exenta de culpa, señala que no existe relación entre el opositor y los hechos victimizantes, por lo cual no ostenta calidad de victimario. Además, manifiesta que al momento de llevar a cabo la compra de los predios en el año 2010 no había anotaciones en el registro con base en los cuales inferir algún tipo de fraudes en las tradiciones de los predios, como tampoco para la época era dable suponer que aquellos iban a ser susceptibles de acción de restitución de tierras. Estima procedente la compensación por un valor igual al que se encuentra en la experticia realizada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

CONSIDERACIONES

1. Análisis de legalidad.

Los presupuestos procesales concurren en el presente asunto, la Sala es competente para conocer y decidir la solicitud de restitución de tierras. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2. Problema jurídico.

Corresponde determinar a esta Sala si es posible predicar la calidad de víctima de la sociedad AB DITZEL Y CÍA S EN C. en los términos del art. 3 L. 1448/11, y por tanto, si es procedente decretar a su favor, con base en el art. 74 y 75 ejusdem, el derecho de restitución de tierras en relación con los predios "La Cabaña" y "Los Yataros" o "El Guayacán" previamente identificados, de los cuales presuntamente fue despojada material y jurídicamente en el contexto del conflicto armado interno.

Consecuentemente, únicamente si se acredita la titularidad del derecho de restitución a favor de la citada sociedad, la Sala determinará si el señor Rafael Humberto Quintero Martínez opositor a la restitución solicitada, acreditó la buena fe de exenta de culpa que le permitiría acceder a la compensación consagrada en la ley de víctimas.

3. La restitución como derecho fundamental y medida de reparación a las víctimas del conflicto armado interno.

En las últimas décadas tanto el derecho internacional como el derecho constitucional, han sido objeto de transformaciones que conllevaron la puesta de **límites jurídicos** a los procesos de paz que adelantan las sociedades en conflicto. Tales límites no son otros que los derechos humanos, y para lo que nos interesa, los **derechos de las víctimas**, frente a los cuales existe el imperativo de garantizar su satisfacción, si lo que realmente se pretende es la **transición** a una sociedad democrática¹.

Las víctimas tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a garantías de no repetición, derechos a los que se les ha conferido el **carácter de fundamental**. Con tal atributo o calificación, se pretende significar su alto grado de importancia para el posicionamiento jurídico de todas aquellas personas que han sufrido daños como consecuencia de graves quebrantamientos al derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) y al derecho internacional humanitario (DIH).

El derecho a **la restitución de tierras también tiene el carácter de fundamental**, lo adquiere, al ser expresión del derecho y a la vez principio de reparación integral a las víctimas², en los eventos en que a éstas se les privó del uso, goce y disposición de sus bienes inmuebles. En síntesis: víctimas que como consecuencia del conflicto armado interno, fueron despojadas de, u obligadas a abandonar, sus propiedades. Por esto, la restitución de tierras además de derecho, **es igualmente una medida de reparación**.

¹ Uprimny, Rodrigo; Sánchez, Luz María; Sánchez, Nelson. *Justicia para la paz. Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2014.

² Becerra, Carmen. *El derecho a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia*. Bogotá: Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos, 2012. La autora precisa, que "si bien la reparación no debe restringirse a un enfoque meramente restitutivo, la magnitud de derechos vulnerados, la caracterización de los grupos de víctimas y la continuidad del desplazamiento forzado en Colombia hacen imperioso abordar de manera específica y diferenciada el derecho a la **restitución como uno de los componentes de la reparación integral, pero no como el único**, destacando también la necesidad de incorporar dentro del marco normativo e institucional previsto para posibilitar la reparación a las víctimas del despojo y el desplazamiento forzado de tierras y territorios otros componentes en relación con los diferentes tipos de daños causados y el conjunto de derechos vulnerados, en perspectiva individual y colectiva" (Negrita fuera de texto).

La Sala considera conveniente esclarecer el (i) marco internacional del derecho a la restitución, para luego (ii) determinar su alcance a nivel del ordenamiento jurídico interno.

3.1. El marco internacional del derecho a la restitución³.

Esta Sala ha tenido la oportunidad de reseñar aspectos sobresalientes por los cuales adquiere pleno sentido el derecho a la restitución de las víctimas del conflicto armado colombiano⁴ una de cuyas consecuencias es el desplazamiento interno. De acuerdo al marco internacional, ha señalado primeramente la importancia de aquellas pautas y criterios que han reconocido los Estados para enfrentar este fenómeno social, condesados en los llamados "**Principios Deng**", cuya filosofía se orienta a respetar el derecho a no ser desplazado.

Estos principios se estructuran alrededor de la pretensión de no desconocer ni en la teoría, ni en la práctica, la calidad de sujeto de derechos de aquellos que sufren con este vejamen. De allí que, han actuado como un horizonte que Naciones comprometidas han tenido en cuenta para la formulación de políticas de protección y asistencia a personas que al interior de sus fronteras han sido obligadas a dejar su hogar, tratando de proteger su vida e integridad personal. Tal es la razón y la finalidad, que al tenor del principio 21 se consagra un deber de protección sobre las propiedades y posesiones abandonadas o de las que han sido despojadas las víctimas del desplazamiento.

Así mismo, vale tener en cuenta aquellas resoluciones que ha adoptado el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en relación con este tema, y por las cuales se sugiere la directriz del retorno, la integración social y el reasentamiento en otro lugar de las víctimas de este flagelo.

A su vez, se ha destacado en este panorama a) La **declaración de Londres**, promulgada en el año 2000, que incluye un referente explícito del derecho a no ser desplazado, b) Los Principios de las Naciones Unidas sobre la vivienda y restitución de la propiedad a refugiados y desplazados, conocidos como **Principios Pinheiro**, en honor a su creador el relator especial Paulo Sergio

³ Comisión Colombiana de Juristas. *Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Compilación de documentos de la ONU.* Online [URL]: http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/principios_sobre_impunidad_y_reparaciones.html En especial la segunda sección del libro, capítulo de reparaciones.

⁴ Para un panorama más amplio y detallado, puede consultarse: Tribunal Superior de Bogotá, SCERT, 04 de jul. 2013, O. Ramírez, rad. 2012-00109-01.

Pinherio, promulgados en 2005, c) El protocolo sobre la protección y asistencia a los Desplazados internos de 2006, que puede considerarse como el primer instrumento vinculante a través del cual se obliga a los estados a implementar los principios rectores y, d) La convención de la Unión Africana para la protección y asistencia a los desplazados internos en África, Convención de Kampala, del año 2009, legalmente vinculante y que contempla el derecho a no ser desplazado.

3.2. El derecho a la restitución en el ordenamiento jurídico interno.

Por su parte, para hacer frente a la grave crisis que ha atravesado el país como consecuencia de la violencia, el ordenamiento jurídico colombiano ha tenido en cuenta el marco internacional descrito, al punto que la sentencia **T-025 de 2004**⁵ declaró el estado cosas inconstitucional tocante al tratamiento que se le ha dado al fenómeno del desplazamiento interno⁶. De este pronunciamiento, vale tener en cuenta que consideró a las víctimas de esta afrenta como sujetos de especial protección, y por tanto, merecedores de un trato especial por el Estado, el cual debe propender por la interpretación y protección de sus derechos acorde con los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado, en especial los No. 1, 2, 4, 9, 10 y 13.

A su turno, las sentencias **T-821/07**⁷ y **T-076/2011**⁸ estructuraron el catálogo de los derechos fundamentales de los desplazados y enfáticamente consideraron que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes usurpados y despojados a aquellos, siendo por tanto un derecho fundamental a ser amparado por el Estado. Se ha querido dar a entender con ello, que el derecho a la propiedad y/o de posesión para estos sujetos de especial protección, tiene el connotado de reforzado, de modo que su uso, goce y libre disposición deben ser restablecidos en condiciones que facilitaran la recomposición del proyecto de vida que se resultó alterado con ocasión del conflicto armado interno.

⁵ M. Cepeda.

⁶ Sobre el desplazamiento interno, puede consultarse Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES. *Desafíos para construir nación. El país ante el desplazamiento, el conflicto armado y la crisis humanitaria. 1995 – 2005*. Online [URL]: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2006/4046>

⁷ C. Botero

⁸ L. Vargas

Por lo anterior, vale señalar que precisó el contenido y alcance del derecho de restitución, en el sentido de advertir que está ligado a la restitución de los bienes inmuebles despojados, usurpados o abandonados, sin que sea el único componente de la reparación.

De manera específica, en sentencia **C-715/12**⁹ llamó la atención en cuanto a la aplicabilidad de los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas resaltando que en estos se consagra, que:

- "(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente".

Así mismo, la Sentencia **C-820/12**¹⁰ define el derecho fundamental a la restitución en función de la exigibilidad que puede hacer la víctima al Estado para que comprometa sus esfuerzos en lograr que sea colocada en la situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho victimizante o diríase mejor, precisa esta Sala, a propósito de la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011. Todo lo anterior debe llevar al respeto al derecho a la

⁹ L. Vargas.

¹⁰ M. González.

propiedad, y además, al libre desarrollo de la personalidad, en la medida que permite decidir al titular del derecho, la destinación que debe darle a los bienes restituidos.

3.2.1. Presupuestos para el reconocimiento del derecho de restitución de tierras en la L. 14448/11.

Según dispone el art. 75 de la L. 1448/11, la titularidad de aquel derecho únicamente se predica de **(i)** aquella persona que reconocida en su calidad de víctima **(ii)** ha sido despojada u obligada a abandonar predios de los que ostentaba un derecho de propiedad, de posesión o de ocupación, lo anterior, **(iii)** como consecuencia de hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º ejusdem, y, **(iv)** se presenten entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley que es de diez (10) años.

En relación con la calidad de víctima, la L. 1448/11 en su art. 3 prescribe quiénes para los efectos que se propone, pueden ostentar tal condición. En síntesis, la norma refiere que para aquella calidad se predica **(i)** de personas o colectividades que hayan sufrido un daño, que éste **(ii)** se haya producido a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia **(iii)** de infracciones al DIDH o al DIH, producidas **(iv)** con ocasión del conflicto armado interno.

De modo complementario, vale referir que conforme al inc. 2º y 3º del art. 3 L. 1448/11, la condición de víctima no sólo se predica de quién directamente sufre el daño, sino que puede extenderse a los miembros de la familia del afectado o de quien interviene para prevenir su victimización, siendo posible hablar en síntesis, si se quiere, de víctimas directas y víctimas por extensión. Además, también se prescribe que la condición de víctima se adquiere autónomamente a que el autor del daño se encuentre aprehendido, procesado o condenado.

Habría que concluir de la interpretación efectuada al art. 3 L. 1448/11 en armonía con los artículos 1 y 2 ejusdem, que su propósito es delimitar el campo de aplicación de la ley frente a todos los casos concretos en que se supone necesariamente la ocurrencia de un daño que es consecuencia de unos determinados hechos que se encuentran calificados por ella misma.

Por otra parte, el daño es un elemento estructural dado que es fuente generadora de responsabilidad. Por ello, no debe entenderse restrictivamente,

sino que, empatando la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la L. 1448/11, el daño debe comprenderse en su sentido amplio y comprensivo, de modo que todas las modalidades en que pueda presentarse, resultan admisibles bien que estén reconocidas por las leyes como por la jurisprudencia, sea ahora o en el futuro. Por ejemplo, si es individual: daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso "el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada"¹¹; O si es colectivo, como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de las víctimas se desarrollaba.

4. Caso concreto.

Con base en los antecedentes reseñados, los fundamentos jurídicos puestos de presente, y los medios de prueba que obran en el expediente de esta acción de restitución de tierras, la Sala en el examen del caso concreto procederá metodológicamente de la siguiente manera:

4.1. Determinación de la calidad de víctima de la parte solicitante de la acción de restitución de tierras despojadas por el conflicto.

La abogada apoderada de la parte opositora, advirtió desde la contestación de la demanda que las personas jurídicas no pueden ser víctimas de violaciones al DIIDH y DIH. Sostiene, en consecuencia, que una sociedad comercial no es persona humana, no existe en el mundo material, y por tanto, se encuentra excluida del ámbito de protección no sólo de los instrumentos internacionales sino de los mecanismos de justicia transicional que a nivel interno se implementan para reparar a las víctimas del conflicto armado interno.

Sin embargo, contrario sensu, este Tribunal no encuentra razón jurídica válida y suficiente para no reconocer la calidad de víctima a los socios de Sociedad AB DITZEL & Cia S. en C. o a esta con base en el art. 3 L. 1448/11. Veamos por qué:

¹¹ CConst, 052/12, N. Pinilla.

4.1.1. En el orden jurídico internacional se ha avanzado en el reconocimiento de derechos humanos a favor de las personas jurídicas o en su defecto, a los socios que las conforman.

No podemos desconocer que a nivel internacional, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH) en distintos pronunciamientos claramente sostienen que las personas jurídicas no pueden ser víctimas de violaciones de los derechos humanos y por tanto no son titulares de tales derechos¹². En todo caso, deben tenerse en cuenta las razones que conllevan a tal conclusión al interior del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH):

a.- En primer lugar, en los pronunciamientos de la Comisión IDH se indica y aclara que para efectos de la Convención, conforme a su preámbulo y el art. 1.2 persona es "todo ser humano" de manera que los sujetos de protección de aquella únicamente son las personas físicas o naturales. Así, cabe observar que el sustento de la anterior conclusión se encuentra en que la finalidad y la preceptiva misma de la Convención señalan los destinatarios de su protección. En efecto:

"...de acuerdo al segundo párrafo de la norma transcrita, **la persona protegida por la Convención es "todo ser humano"**, --en inglés "every human being" y en francés "tout être humain". Por ello, la Comisión considera que la Convención otorga su protección a las personas físicas o naturales, **excluyendo de su ámbito de aplicación a las personas jurídicas o ideales, por cuanto éstas son ficciones jurídicas sin existencia real en el orden material**. Esta interpretación se confirma al verificar el verdadero significado que se le atribuye a la frase "persona es todo ser humano" con el texto del Preámbulo de la Convención, el cual reconoce que los derechos esenciales del hombre "tienen como fundamento los atributos de la persona humana" y reitera la necesidad de crear condiciones que permitan a cada persona "realizar el ideal del ser humano libre, exento del temor y la miseria"¹³. (Negrilla de la Sala)

En el mismo sentido podríamos afirmar que el ámbito de protección de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (DUDH) y el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (PIDCP) tienen por destinatarios únicamente a los "miembros de la familia humana", entendiendo por tales a las personas naturales, puesto que se trata de reconocer y proteger la dignidad que es inherente al ser humano, dignidad conforme a la cual se habla de derechos humanos iguales e

¹² Comisión IDH. Informe N° 47/97, *Tabacalera Boquerón S.A.* (Paraguay), 16 de octubre de 1997. Igualmente, Informe N° 10/91, *Banco de Lima* (Perú), 22 de febrero de 1991; Informe N° 39/99, *Mevopal S.A.* (Argentina), 11 de marzo de 1999; Informe N° 106/99, *Bendeck-Cohdinsa* (Honduras), 27 de septiembre de 1999.

¹³ Comisión IDH. Informe N° 39/99, *Mevopal S.A.* (Argentina), 11 de marzo de 1999.

inalienables. Pareciera que la tesis no diera ocasión para mayor discusión o debate jurídico, pues de suyo el derecho humano lo es por pertenecer al individuo de la especie humana. Sin embargo, la discusión y el debate se presentan, pues se trata de una tesis que con el tiempo ha sido objeto de matizaciones como se irá explicando.

b.- En segundo lugar, advierte la Sala como la Comisión IDH en los casos que le han sido propuestos, o bien las personas jurídicas han acudido como víctimas directas y no las personas naturales que la conforman, o de otra, acudiendo las personas naturales se evidencia que las violaciones alegadas recaen exclusivamente en la persona jurídica sin una clara relación con los derechos de aquellas.

En definitiva, se trata de casos en los que no se acredita que la protección que reclama la persona jurídica tenga estrecha relación con la vulneración de los derechos de las personas naturales que la conforman, los únicos legitimados por activa para buscar protección al interior del SIDH, siempre que hayan agotado por sí mismos los mecanismos de defensa judicial al interior del Estado miembro.

De esta manera, en el caso "Tomás Enrique Carvallo contra Argentina"¹⁴ la Comisión IDH manifestó que a pesar de carecer de competencia *ratione personae* frente a las reclamaciones propuestas por personas jurídicas, ello no quería decir que "las personas en relación con su propiedad privada como accionistas de una empresa estén excluidos de la protección de la Convención". Señaló que convenía adoptar criterios según los cuales se diferencie en el caso lo que está efectivamente en juego: si los derechos de la empresa o los derechos de la persona natural. Con apoyo en una decisión de la Corte Internacional de Justicia¹⁵ (CIJ) que retomó la Corte IDH¹⁶, precisó que un criterio lo constituye la distinción entre los derechos de un accionista y los de la sociedad, y así indicó: "La inversión de un accionista en los activos de capital de una empresa integra la propiedad de esa persona física, y en principio es susceptible de valoración y protección en el marco de la Convención Americana".

¹⁴ Comisión IDH. Informe No. 67/01, *Tomás Enrique Carvallo Quintana* (Argentina), 14 de junio de 2001.

¹⁵ Corte Internacional de Justicia. Sentencia. *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited* (Belgium v. Spain), 5 de febrero de 1970.

¹⁶ Corte IDH. *Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia del 6 de febrero de 2001 (Reparaciones y Costas).

c.- En tercer lugar, la Corte IDH se ha encargado de matizar la posición al interior del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y así, por ejemplo, en el caso "Cantón contra Argentina"¹⁷, al momento de resolver una excepción preliminar de incompetencia propuesta por el Estado demandado, manifestó:

"En el caso sub judice, la Argentina afirma que las personas jurídicas no están incluidas en la Convención Americana y, por lo tanto, a dichas personas no se les aplica sus disposiciones, pues carecen de derechos humanos. Sin embargo, la Corte hace notar que, **en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación.**

Además de ello, se podría recordar aquí la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, tal como esta Corte lo ha hecho en varias ocasiones, y afirmar que la interpretación pretendida por el Estado conduce a resultados irrazonables pues implica quitar la protección de la Convención a un conjunto importante de derechos humanos.

Esta Corte considera que **si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana**, como sí lo hace el Protocolo no. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, **esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho. (...)**" (Negrilla de la Sala).

Por supuesto, en el citado caso, cuya interpretación no es pacífica, la Corte IDH precisa que en razón de la manera en que se formuló la Convención no cabe hablar en principio de la titularidad de derechos humanos a favor de personas jurídicas, dado que la *Europea de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales* (CEDH) hizo el reconocimiento expreso, por lo menos, en relación con derecho de propiedad¹⁸. La circunstancia no obsta para que la tendencia en los Estados europeos se haya dirigido desde vieja a data, al reconocimiento de la titularidad de derechos fundamentales a la persona jurídica siempre que se encuentren relacionados con su naturaleza, tal y como se puede

¹⁷ Corte IDH. *Cantos Vs. Argentina*, Sentencia de 7 de septiembre de 2001 (Excepciones preliminares).

¹⁸ El artículo 1 del Protocolo adicional de la *Convención Europea de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, refiere: "Artículo 1. Protección de la propiedad. **Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes.** Nadie podrá ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la Ley y los principios generales del derecho internacional. Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de poner en vigor las Leyes que juzguen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos u otras contribuciones o de las multas." (Subrayado y resaltado de la Sala). Como más adelante se precisará, el *quid* del asunto es el reconocimiento a las personas jurídicas de los derechos humanos que se relacionan con su naturaleza.

apreciar en la Ley Fundamental de Bon de 1949¹⁹ e igualmente en la Constitución de Portugal de 1976²⁰.

Por otra parte, aunque la Corte IDH deja abierta la discusión, lo cierto es que da un paso adelante al señalar que tras la persona jurídica se encuentran los individuos, y por tanto, a éstos les asiste protección en sus derechos humanos cuando siendo socios o integrantes de una persona jurídica aquellos resultan vulnerados como consecuencia de hechos o actos en los que aquella interviene.

4.1.2. En el orden jurídico interno las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales.

En lo que respecta a la titularidad de derechos fundamentales²¹ de las personas jurídicas en nuestro país, encontramos que la jurisprudencia constitucional en la materia encontró un punto de equilibrio que en la jurisdicción ordinaria inicialmente no fue muy compartido, en específico cuando se buscaba la protección por vía de la acción de tutela²².

En una sentencia en donde se ocupa de la existencia y naturaleza de la persona jurídica²³, la Corte Constitucional desde el año de 1993 asentó la tesis de que si bien aquella es un concepto, éste no es ficticio o no real. Por el contrario,

¹⁹ "Artículo 19. Restricción de los derechos fundamentales. (...) 3. Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas con sede en el país, en tanto por su propia naturaleza sean aplicables a las mismas".

²⁰ "Artículo 12. Del principio de universalidad. (...) 2. Las personas jurídicas gozan de los derechos y están sujetas a los deberes que sean compatibles con su naturaleza".

²¹ No se pierda de vista que la categoría "derechos fundamentales" se comprende en el orden jurídico interno como el equivalente de "derechos humanos" en el orden jurídico internacional. Como sostiene R. Alexy, los derechos fundamentales son la institucionalización de los derechos humanos. Alexy, Robert. *Los derechos fundamentales*. En: Alexy, Robert. *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003. p. 31 y ss.

²² Así, por ejemplo, era común que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se expresara sobre el tema en los siguientes términos: "...la acción fue promovida por personas jurídicas de derecho privado, siendo por este solo aspecto, improcedente el amparo constitucional solicitado (...) El reconocimiento de la 'primacía de los derechos inalienables de la persona' dispuesto por el artículo 5o. de la Constitución debe entenderse referido y limitado a los seres humanos, sin que resulte admisible aceptar, a juicio de esta Sala de la Corte, que en el pensamiento del Constituyente de 1.991 hubiese existido el propósito de extender esas garantías a los entes que el hombre crea para su uso y provecho y que, por tanto, adquieren personería jurídica --o la pierden-- por la exclusiva voluntad humana. Toda la estructura de nuestra Carta de Derechos muestra como inequívoca intención de sus autores, la de colocar las cosas al servicio de los seres humanos y no la de poner estos al servicio de aquellas". CSJ Laboral, 7 de octubre de 2003, C. Náder. Igualmente, CSJ Laboral, 23 de febrero de 2005, C. Tarquino, entre otras.

²³ CConst, T-396/93, V. Naranjo

persona jurídica se trata de un concepto jurídico que tiene por fundamento "la realidad social de las personas singulares y concretas que la conforman". Quiere decir lo anterior que la causa ejemplar²⁴ de las personas jurídicas son las personas humanas, no que son idénticas la unas con las otras, sino que la manera en que obran las primeras se asemeja a la de las segundas, lo que conlleva no confundir la parte con el todo.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional teniendo en cuenta pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia²⁵, precisó que es dable distinguir las agregaciones humanas del reconocimiento jurídico que les reviste de personalidad, que el valor de las personas jurídicas radica en las limitaciones de la persona natural para la realización de proyectos que son superiores a sus fuerzas "individualmente considerado", y por tanto, no son meras abstracciones sino que existen²⁶, son reales, y son verdaderamente "personas". Consecuentemente, manifestó:

"...es contra evidente afirmar que sólo los individuos considerados aisladamente son titulares de los derechos fundamentales, porque ello supone negar toda una evolución jurídica trascendente, en el sentido de que el hombre se realiza como persona también en forma colectiva, y para ello necesita de la protección jurídica tanto desde su dimensión universal, como de su aspecto en sociedades autónomas.

(...)

La persona jurídica no es titular de los derechos inherentes a la persona humana, es cierto, pero sí de derechos fundamentales asimilados, por razonabilidad, a ella. No tiene el derecho a la vida, pero sí al respeto a su existencia jurídica (Crf. art. 14 C.P.). (...). A título de ejemplo, en una enumeración no taxativa, se tienen los siguientes:

- El derecho a la libertad, en el sentido de poder obrar sin coacción injustificada con conciencia colectiva de las finalidades.
- El derecho a la propiedad, ya que es una característica esencial de la persona el ser dueña de sí, y, en dicha autoposesión tiene la capacidad de apropiación de cosas

²⁴ La causa comprende la explicación o razón de por qué se produce un determinado efecto. En la Metafísica de Aristóteles se distinguieron cuatro causas: la eficiente, la material, la formal, y la final. Posteriormente, se determina –con influencia platónica– una quinta causa denominada causa ejemplar de carácter formal-extrínseco, conforme a la cual el efecto se puede comprender a su vez como el resultado de aquella idea o modelo de la que toma forma, imagen, o propiamente, ejemplo. De allí que se sostenga que las personas humanas son causa ejemplar de las personas jurídicas, y que éstas, no sea menos persona respecto a aquella que le sirve de modelo.

²⁵ CSJ Sala de Negocios Generales, 24 de agosto de 1940, A. Tapias; Civil, 24 de junio de 1954, J. Gómez en donde se explora la naturaleza jurídica de las personas morales.

²⁶ "El quid del problema en torno a la personalidad de la entidad moral objeto de estudio, es que, erróneamente, se le trata como persona idéntica a la natural -teoría de la realidad-, lo cual es absurdo, o se le niega su personalidad con el pretexto de que no es un ser humano, el otro extremo que riñe con la ratio iuris. Pero el hecho incuestionable es que existen, y ello genera una evidencia jurídica que es imposible de soslayar". CConst, T-396/93, V. Naranjo.

exteriores, en las cuales o por medio de las cuales manifiesta la expresión de su personalidad. Toda persona necesita de la propiedad para ejercer su capacidad esencial de apropiación.

- El derecho a la igualdad en derecho y a tener condiciones de proporcionalidad en las relaciones con otros sujetos de derecho. Sin la existencia del derecho a la igualdad, se hace imposible la relación de justicia, y como la persona jurídica debe existir en la realización de un orden social justo, se colige que necesita del derecho a la igualdad.

(...)

Negar la titularidad de la persona jurídica de derechos fundamentales en aras de exaltar la individualidad humana, es un contra sentido que en última instancia, va contra el mismo individuo de la especie humana, que ve relativizado y más aún, desprotegido, su fin racional, que requiere del concurso personificado y autónomo de sus iguales.²⁷

La Corte Constitucional no pudo ser más clara, en una tesis que constantemente reiteró y unificó en 1998²⁸, asentando que dos (2) serían las vías por medio de las cuales las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales²⁹: (i) una vía directa, en la medida que los derechos fundamentales se relacionan con su naturaleza, actividad y funciones; (ii) una vía indirecta, cuando los derechos fundamentales en juego están relacionados con las personas naturales asociadas.

4.1.3. Los socios de AB Ditzel S. en C. y ésta ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado interno.

Con base en lo expuesto hasta el momento, la Sala encuentra que no hay razón jurídica suficiente para considerar que una persona jurídica en el marco del conflicto armado interno que socio-históricamente aún padecemos, no haya sido objeto de victimización como consecuencia de vulneraciones a los derechos fundamentales y por tanto, humanos, relacionados directamente con su naturaleza o indirectamente a propósito de los que asisten a sus socios.

La anterior conclusión es compatible con la L. 1448/11 en lo que respecta a su artículo 3, considerando que la calidad de víctima para los efectos de aquella se predica, de:

²⁷ CConst, Ibídem.

²⁸ CConst, SU-182/98, C. Gaviria y J. Hernández; e igualmente CConst, T-378/06, C. Vargas, en donde se indicó la línea que en la materia había proferido: T-411 de 1992; C-003 de 1993 ; C-300 de 1994, C-083 de 1995 ; C-360 de 1996, C-510 de 1997, C-320 de 1998; SU-182 de 1998 y 1193 de 2000; T-462 de 1997, T-345 de 1998, T-312 de 1999; T-415 de 1999.; T- 300 de 2000; T- 930 de 2002; T-924 de 2002; T-224 de 2003; T-518 de 2003; T-184 y T- 701de 2004 ; T-516 y T-999 de 2005.

²⁹ CConst, T-411/92, A. Martínez

a.- Personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, aspecto que en el caso bajo estudio se tiene acreditado, pues AB Ditzel S. en C. es una persona jurídica individual que alega el padecimiento de un daño de carácter patrimonial en el marco del conflicto armado interno.

De igual manera, los socios de AB Ditzel S. en C., se vieron perjudicados al perder bienes inmuebles de los que era propietaria formalmente su empresa, considerando además que la socia y representante legal de aquella compañía, señora Martha Niño Poveda, como consecuencia de intimidaciones y amenazas de grupos al margen de la ley interesados en los predios "Los Yataros" o "El Guayacán" y "La Cabaña", se vio exigida salir del país junto con sus hijos, también socios de la empresa.

Así las cosas, directamente de la persona jurídica e indirectamente a través de sus socios, se predica el acaecimiento del daño patrimonial en el caso concreto.

b.- Está acreditado que el daño ocurrió por hechos posteriores al 1 de enero de 1985, pues la pérdida de los bienes inmuebles comenzó según el relato de la parte solicitante, a finales del año 2001 y se vino a concretar a mediados del año 2002.

c.- El daño es producto de graves y manifiestas vulneraciones a normas de Derechos Humanos, dado que internacionalmente la propiedad se tiene por un derecho humano consagrado en el art. 17³⁰ DIDH, el art. 21³¹ CADH, con protección de rango constitucional en el art. 58³² de nuestra Constitución Política, y su vulneración en el *sub examine* es grave y manifiesta por cuanto se trata de una privación arbitraria de bienes inmuebles a sus legítimos

³⁰ "Artículo 17. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad".

³¹ "Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. (...)"

³² "Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

propietarios directa e indirectamente como se precisó, sin que en aquella privación se presenten los criterios de "utilidad pública", "interés social" y mucho menos "justas indemnizaciones", conforme a los cuales el derecho a la propiedad encuentra legítima limitación³³. En el caso bajo análisis, no se produjo ninguna de las circunstancias señaladas, y adicionalmente, se acudió a la violencia y a las maniobras fraudulentas para lograr el propósito del despojo.

De manera concreta, la socia y representante legal de AB Ditzel S. en C. tuvo que salir del país junto con sus hijos en procura de su seguridad personal, de lo que se concluye que también se quebrantaron las normas DIDH y DIH por cuanto fueron objeto de desplazamiento forzado, hecho que denunció ante la Fiscalía General de la Nación - FGN. En folios 168 y 169 del cuaderno No. 03 del expediente, obra la comunicación que dirigió a la embajada de Alemania en Colombia el 14 de julio de 2003 solicitando refugio.

Precisamente en declaración ante la FNG, que no fue objeto de algún cuestionamiento por parte de la parte opositora, la señora Martha Niño refirió el 7 de abril de 2008 a propósito de los elementos que se vienen analizando (fl. 213 – 220 c.3):

"Todo transcurrió normalmente hasta el mes de octubre de 2001, cuando fui informada por medio del administrador de la finca el señor GONZALO AGUILAR PERDOMO, que un grupo de hombres armados, aproximadamente 60 estuvieron visitando la finca comandados por el sujeto HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA, alias MARTIN LLANOS y mandaban en el mensaje decir que ellos se querían apropiarse de la finca porque les parecía apropiada para conformar un campo de entrenamiento. (...) De ahí en adelante, hasta enero de 2002, hubo pretensiones de MARTIN LLANOS a través del administrador para la compra de la finca. (...) tomé la decisión de asistir a una cita con MARTÍN LLANOS para conocer cuáles eran sus intenciones y con el objeto de recuperar mi finca. La cita fue dada (SIC) a través de GONZALO AGUILAR para el día doce de enero de 2012. acudí (SIC) en compañía del mismo GONZALO AGUILAR, RICARDO CAICEDO y ALFONSO QUINTERO. El primero nos recogió en el aeropuerto de Villavicencio y nos llevó a un sitio denominado el Tropezón (...) Llegamos alrededor de las diez de la mañana, habían aproximadamente cincuenta o sesenta hombres armados, vestidos con prendas militares y otros de civil. (...) Allí desde hasta las tres de la tarde, me atendió, comenzando la conversación mencionando los nombres de mis hijos, la dirección que tenía de mi residencia, el nombre del colegio y la dirección de mi oficina, preguntándome para completar que le confirmara esos datos. (...) me preguntan cuanto (SIC) quiere por la finca, yo le dije que no estaba en venta (...) Me ofreció doscientos millones de pesos en efectivo, que me daba en ese momento, escoltándome hasta la carretera principal "por seguridad". Sin embargo, no acepte la propuesta, él se retiró bastante enfurecido en ese momento, diciendo que iba a confirmar mis datos

³³ Así, por ejemplo, manifiesta la Corte IDH: "Para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad consagrado en la Convención, debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos y practicarse según las formas establecidas por la ley". Corte IDH. *Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia del 6 de febrero de 2001 (Reparaciones y Costas).

T. S. B. S. Civil – Restitución de Tierras Ex. 50001312100120130012501

personales, los que le había dado, porque a él no le gustaba que le dijeran mentiras. Nos quedamos hasta las dos de la mañana en ese sitio. Volví a recibir noticias de MARTIN a través de GUADALUPE, un sujeto al que decían que era el segundo al mando después de LLANOS, quien nos acompañó durante todo el día y quien a las dos de la mañana que (SIC) LLANOS mandaba a decir que definitivamente su última oferta era la suma de dos millones (SIC), ante lo cual manifesté que la finca no estaba en venta (...) Como en junio de 2003, recibí tres llamadas mas (SIC) importantes donde decían que le querían hacer daño a mi familia, que me tenía que cuidar, hasta que hubo una llamada donde dijo una voz que tenía una estima en mi familia y que por eso informaba que tenían intenciones serias de matarnos a mi (SIC) y mis hijos. En ese momento tomé la decisión de salir del país inmediatamente. (...) En el mes de octubre de 2003 regrese a Colombia en un viaje corto, en el que por motivo de venta de un bien de la empresa y de normalización de documentos, me di cuenta que la representación legal de la compañía AB DITZEL CIA S en C había sido usurpada... (...) Posteriormente se traspasa los bienes de la sociedad AB DITZEL CIA S a favor de un sujeto de nombre HENDERSON HUMBERTO AVILA GIL..."

d.- Por último, el daño acaeció en el marco del conflicto armado interno, toda vez que conforme a los hechos relatados por la parte solicitante, que no fueron objeto de controversia, y lo que se desprende del material probatorio allegado por la UAEGRTD, la señora Martha Niño Poveda, representante legal de AB Ditzel S. en C. y socia de la misma, fue objeto de intimidaciones y amenazas por parte de Héctor Germán Buitrago Parada alias "Martín Llanos", jefe de la organización al margen de la ley denominada los Buitragueños conocidos después como Autodefensas Campesinas de Casanare – ACC.

De acuerdo con los informes "Contexto de Violencia de Vereda La Serranía de Melúa – Municipio de Puerto López – Departamento del Meta" de la UAEGRTD – Meta, "No. 2035 F-59 JYO" y "UNJYP 00745 D24" de las Fiscalías 59 y 24 Delegadas para la Justicia y la Paz (fl. 87 – 112 c.3), se indica que el citado grupo ilegal ejercía influencia en los Municipios de Yopal, Monterrey, Aguazul, Tauramena y Villanueva en el Casanare; en Sylvania y Fusagasugá en Cundinamarca; San Luis de Gaceno en Boyacá; y para lo que nos interesa, en Puerto López y Mapiripán en el Meta³⁴.

En Puerto López, en la vereda La Serranía de Melua, lugar en el que se indica se presentaron más desplazamientos, es donde se encuentran ubicados los predios objeto de restitución en el caso bajo estudio.

³⁴ Según los citados informes, los Buitragueños o Autodefensas Campesinas de Casanare – ACC, delinquieron conjuntamente con el grupo armado las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU conocido como los Urabeños el cual se consolidó en la región como Bloque Centauros, y las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada – ACMV en la década de los 90, por lo que en sus inicios la influencia territorial fue mucho mayor a la descrita.

Además, se aduce que en la zona del Alto Melua es donde "Martín Llanos" tenía un centro de operaciones conocido como "El Tropezón", lugar a donde fue llevada Martha Niño, para entrevistarse con el referido jefe paramilitar quien le manifestó sus intenciones de adueñarse de las fincas "Los Yataros" o "El Guayacán" y "La Cabaña" e impuso un precio por las mismas de \$200.000.000.00 que al no ser aceptado generó su disgusto afirmando que quiérase o no, los predios iban a ser de él.

Por otra parte, de acuerdo con los informes previamente citados, no se trataba de grupos de delincuencia común, dado que los Buitragueños o ACC se habrían organizado primeramente para enfrentar la guerrilla; sin embargo, también se dedicaron a las actividades de narcotráfico, incursionaron en actividades políticas, y se apropiaron forzosamente de tierras de su zona de influencia a partir del año 1997 hasta 2005, siendo los años 2003 y 2004 los más críticos en cuanto a abandono de tierras y los años 2001 y 2002 respecto a despojos.

Precisamente por el control de territorios y rutas de narcotráfico el Bloque Centauros cuyo jefe era José Miguel Arroyave Ruíz, declaró la guerra a las ACC en el año 2002, guerra cruenta que ganó el Bloque Centauros a finales de 2004, sin la total rendición de las ACC que se vieron confinadas a áreas del Casanare.

Finalmente, sobre los fines y prácticas de apropiación de tierras, se indica sobre los grupos al margen de la ley de carácter paramilitar en la zona, particularmente del Bloque Centauros (fl. 110 c.3):

"EN CUANTO AL DESPOJO DE TIERRAS, SE TIENE QUE SEGÚN LA INFORMACIÓN QUE SE HA VENIDO CONSOLIDANDO, NO CONSTITUYÓ UNA PRÁCTICA O MÉTODO DE FINANCIACIÓN DEL BLOQUE O DE ALGUNOS DE SUS FRENTEs, SINO PRIMORDIALMENTE UN SISTEMA DE ENRIQUECIMIENTO PERSONAL DE LOS CABECILLAS O DIRIGENTES DEL GRUPO, QUIENES BAJO PRESIÓN O POR VENTAS BAJO SUS CONDICIONES, REUNIERON GRANDES EXTENSIONES DE TIERRA Y ENORMES CANTIDADES DE GANADO, LOS PREDIOS RURALES EN SU MAYORÍA SE ESCRITURARON (CUANDO ELLO SE HIZO) A NOMBRE DE TESTAFERROS, ALGUNOS DE ELLOS MIEMBROS, GENERALMENTE SUBALTERNOS, DE LA ORGANIZACIÓN. MUCHOS DE ESOS PREDIOS FUERON VENDIDOS Y EL PRODUCTO DE ESAS VENTAS "LAVADO" MEDIANTE LA ADQUISICIÓN DE BIENES URBANOS (APARTAMENTOS, BODEGAS, LOCALES) EN CIUDADES GENERALMENTE DISTANTES DEL ÁREA DE OPERACIONES, O EN LA COMPRA DE TESTAFERROS O DE INVERSIONES EN SOCIEDADES DE DIFÍCIL SEGUIMIENTO FINANCIERO."

5. Titularidad del derecho a la restitución de tierras.

Una vez acreditada la calidad de víctima de la parte solicitante en los términos del art. 3 de la L. 1448/11, vale indicar que aquella permite predicar el

cumplimiento de dos (2) de los cuatro (4) presupuestos para reconocer la titularidad del derecho de restitución de tierras despojadas por el conflicto armado interno de conformidad con el art. 75 *ejusdem*. De una parte, ostentar la calidad de víctima, y de otra, que aquella victimización se produjo en el marco del conflicto armado interno del país.

Los presupuestos que restarían por acreditar serían que los hechos que produjeron la victimización de la parte solicitante se hubieran presentado entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley de víctimas que es de diez (10) años, y que se encuentren relacionados con actos de despojo y/o abandono forzado de predios sobre los que alegando derecho de propiedad, posesión u ocupación, se pretenda recuperarlos por medio de la acción de restitución de tierras.

Ahora bien, como los hechos victimizantes sucedieron a finales del año 2001 y mediados del año 2002, el lapso de tiempo para accionar en restitución de tierras está plenamente acreditado. Consecuentemente, frente a la relación de aquellos hechos con el acto de despojo que conllevaría a la privación arbitraria de los predios "Los Yataros" o "El Guayacán" y "La Cabaña", concluye la Sala:

5.1. De acuerdo con los FMI No. 234-6026 y 234-6138 de los citados predios, AB Ditzel S. en C. demostró que ejerció como titular del derecho de dominio de aquellos hasta el 22 de enero de 2003, fecha en que se inscribió en el registro la escritura pública No. 3014 del 19 de diciembre de 2002, tal y como consta en las anotaciones No. 8 y 6 de cada Certificado de Libertad y Tradición. Además, el modo de adquisición de los predios y el uso que los socios daban a los mismos, se infiere de lo declarado por la señora Martha Niño Poveda (p. 213 c.3): "mi esposo el señor ALFRED BLOCH, fallecido, adquirió alrededor del año 1993 aproximadamente, los terrenos denominados el Guayacán del Melua y la Cabaña, ubicados en la jurisdicción de Puerto López, como resultado de la venta de otro terreno ubicado en el municipio de Villavicencio, que la familia de mi esposo tenía desde el año de 1980. estos (SIC) terrenos se estuvieron trabajando normalmente con un proyecto turístico y ganadero hasta el 14 de febrero de 1996, fecha en la que mi esposo falleció en un accidente aéreo en un avión monomotor de propiedad de la sociedad familiar BLOCH NIÑO CIA S en c. (SIC) precisamente volando desde estos terrenos hasta Bogotá. A partir de este momento me puse al frente de la administración de estos, como representante legal de esta sociedad, llevando a cabo una actividad ganadera."

5.2. De las investigaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación tras la denuncia que presentó la señora Martha Niño Poveda por los delitos contra el

patrimonio económico, extorsión, falsedad documental, y desplazamiento forzado, se evidenció que:

(a) La firma contenida en la carta por medio de la cual Martha Niño Poveda renunciaba a la representación legal de la Sociedad AB Ditzel S. en C. (fl. 137 c.3), no correspondía a su caligrafía, como tampoco la que consta en el poder especial que habría otorgado a una persona llamada José Darío Ayala Bernal con el propósito de suscribir en su nombre y representación la escritura de protocolización del acta No. 006 del 28 de agosto de 2002 (fl. 139 ibídem):

“De acuerdo con la total discrepancia grafonómica, encontrada entre las firmas de duda y las aportadas como patrón de comparación, es posible concluir que las firmas que como de la señora MARTHA LIBIA NIÑO POVEDA, obran en el poder especial de fecha 28 de agosto de 2002, otorgado a JOSE DARIO AYALA BERNAL, y en la comunicación de fecha 28 de agosto de 2002, dirigida a... “AB DITZEL S. EN C.”, renuncia de MARTHA LIBIA NIÑO POVEDA, al cargo de gerente de la empresa AB DITZEL S. EN C., **NO proviene de la habilidad caligráfica de MARTHA LIBIA NIÑO POVEDA.**” (Fl. 43 c.4).

(b) La firma del señor Martín Niño Calderón, quien habría fungido como gerente suplente en reunión extraordinaria de junta de socios según acta No. 006 del 28 de agosto de 2002 (fl. 135 – 136 c.3), en donde se acepta la renuncia de Martha Niño Poveda como gerente y en su lugar se nombra a Juan Gabriel Usuga Noreña, tampoco corresponde a la caligrafía del citado señor Martín Niño Calderón:

De la misma manera y dada la discrepancia grafonómica existente entre las firmas patrón y las firmas que como MARTIN NIÑO CALDERON, obran en la página No. 4 del acta No. 006-2002 de agosto 28 de 2002 de la empresa AB DITZEL S. EN C. es posible concluir que las firmas de duda **NO proviene de la habilidad caligráfica de MARTIN NIÑO CALDERON**”. (Fl. 44 c.4).

(c) Según informe de Policía Judicial, la persona que obró como secretaria en la mencionada junta extraordinaria de socios (fl. 135 – 136 c.3), la señora Ana García Betancourt con C.C. No. 20.028.965, se encontró que éste cupo numérico pertenece a la María Luisa Bonitto de Shlesinger, el cual se canceló por muerte según Resolución 3489 del 01 de enero de 1979 (fl. 272 c.4).

(d) Se hace constar en el acta No. 006 del 28 de agosto de 2002 (fl. 135 – 136 c.3) que la señora Martha Niño Poveda estuvo presente en la reunión, que obró por sí misma y en presentación de sus hijos menores en calidad de socios, cuando se tiene que para aquella fecha se encontraba fuera del país según se desprende de las planillas de la Subdirección de Asuntos Migratorios del DAS (fl. 261 c.3).

(e) Los predios "Los Yataros" o "El Guayacán" y "La Cabaña" se encontraban sustraídos del comercio como consecuencia de medidas de embargo practicadas por la DIAN por deudas que ascendían a \$481.118.000, pero con oficio No. 2476 del 20 de noviembre de 2011 se cancelaron. El informe de Policía Judicial, apreció (fl. 273 - 274 c.4):

"Debido a su constante ausencia del país, los negocios no fueron administrados adecuadamente y dejaron de cancelarse los impuestos, IVA, etc., por lo cual se generó una deuda con la DIAN. MARTHA LIBIA NIÑO se acogió a lo dispuesto a la Ley 550/99 y realizaron un acuerdo de Pago en lo que respecta a PERSONAL FOOD SERVICE³⁵, en garantía del cual la DIAN embargó la Finca Yátaros del Melua. Según reporte de Estado de Cuenta desde 1990 hasta 2007, lo adeudado ascendía \$481.118.000, lo cual significa que dicha deuda sigue vigente y en consecuencia, el oficio No. 2476 del 20/11/2001 mediante el cual la DIAN **CANCELA** el embargo sobre la Finca Yátaros del Melúa en Puerto López (meta), que figura en el certificado de Libertad y Tradición del inmueble y que permitió realizar las sucesivas enajenaciones de las Fincas no corresponde a la verdad."

5.3. Las anteriores actuaciones fueron determinantes para que por medio de escritura 3014 del 19 de diciembre de 2002, AB Ditzel S. en C. a través de su "nuevo" representante legal, vendiera los predios "Los Yataros" o "El Guayacán" y "La Cabaña", el primero por valor de \$170.000.000.00, es decir, el mismo valor monetario en que se había comprado para el año 1995 según consta en la anotación No. 3 del FMI 234 – 6138 (fl. 36 c.1); el segundo, por valor de \$40.000.000.00, esto es, por \$5.000.000.00 más del valor monetario de adquisición en el año de 1996 como consta en la anotación No. 5 del FMI 234-6026 (fl. 33 c.1).

En consecuencia, el valor total del negocio ascendió a \$210.000.000.00, cuando según la experticia realizada por el IGAC en relación con la determinación del valor comercial de los predios, para ese el año 2002 el valor del predio "Los Yataros" o "El Guayacán" podía ascender a \$678.555.292 y el de "La Cabaña" a \$366.349.395 (fl. 89 c.5), de manera que el monto del negocio realizado en la escritura 3014 del 19 de diciembre de 2002 fue irrisorio frente al que realmente podía obtenerse por los mismos. De esta manera, cabe aplicar en el caso bajo estudio la presunción de ausencia consentimiento y de causa lícita contenida en el literal "d" del num. 2 del art. 77 de la L. 1448/11; presunción que si bien es de carácter legal, no se desplegó ningún tipo de actividad probatoria con el fin de probar lo contrario.

³⁵ Empresa en donde la señora Martha Niño Poveda tiene participación del 51% de las acciones (fl. 273 c.4).

5.4. Aunque al ser indagado por los hechos el señor Héctor Germán Buitrago Parada manifestó que "No tenía nada que decir" (fl. 508 – 511 c.3), sí indicó conocer a alias Guadalupe, "...un comandante de la organización de nombre José Ramiro Meche Mendivelso quien se encuentra detenido en la Cárcel de Yopal", persona referida por la señora Martha Libia Niño Poveda en su declaración ante la FGN como la persona que la custodió en "El Tropezón" (fl. 213 – 220; 476 - 477 c.3), e igualmente de alias J3, "Si era un miembro de la estructura está muerto no recuerdo desde que fecha ni nombre", persona respecto de la cual manifestó la señora Niño "fue varias veces a mi finca según me dijo alguna vez GONZALO PERDOMO y JOSE PASTOR SUAREZ, que llegaban y se llevaban el tractor con todo y tractorista" (476 - 477 c.3).

5.5. Complementariamente, el señor Jairo Espejo Rivera, persona condenada y purgando pena en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario "La Picota", y quien en diligencia de declaración ante la FGN el 05 de noviembre de 2013 se reconoció como miembro de las Autodefensas Campesinas del Casanare al mando de Martín Llanos, manifestó:

"PREGUNTADO. **Conoció usted las fincas donde funcionaban centros de entrenamiento de este grupo y/o donde se pernoctaron los comandantes o miembros del grupo dentro del departamento del meta (SIC).** CONTESTO. EN EL Departamento del Meta jamás yo estuve operando como militante de las ACC estuve en varias ocasiones en reuniones en ese Departamento en donde esporádicamente esas reuniones se hacían donde mantenía el señor Martín Llanos en un caserío llamado el Trompeson, eso es por la vía de puerto López (SIC) en un caserío llamado telecom a mano derecha, otras en una finca de un señor conocido como el Pica y así la llamaban y otra lo (SIC) **Yataros en el mismo departamento, en esta última es donde más permanecía, era una finca muy bien arreglada, tenía una laguna grande y tenía unas lanchas, en esta finca estuve como para finales del 2002** pero no estoy muy seguro y también otra ubicada en el Casanare que funcionaban para su permanencia. PREGUNTADO. Sabe usted a quien (SIC) le pertenecía esa finca los Yataros. CONTESTO. Pues exactamente el nombre del dueño no se (SIC) pues **la organización despropio a mucha gente de su propiedad** es (SIC) esa zona como también en el Casanare.

Luego de relacionar personas que también estuvieron en la finca "Los Yataros", enfáticamente precisó:

"PREGUNTADO. Supo usted como adquirió esa finca Martín Llanos. CONTESTO. Mire doctora **si esa finca estaba bajo el control de la organización fue que las expropiaron porque eso no lo puede negar la organización que realizaron muchas expropiaciones como lo dije en el Meta y Casanare,** otra de esas finca (SIC) fue la de los señores FELICIANOS que como fueron como diez fincas (...) PREGUNTADO. Como obtenía usted el nombre de esas fincas específicamente la de los Yataros. CONTESTO. Porque eran fincas cuyo nombre eran muy conocidos para todos como sitios donde pernoctaba el estado mayor de las ACC. (...) PREGUNTADO. La finca los Yataros era de gran extensión? CONTESTO. Si era una finca de gran extensión pero no logro calcular las hectáreas reconstruyeron la finca yo no la conocí sin las

T. S. B. S. Civil – Restitución de Tierras Ex. 50001312100120130012501

remodelaciones pero no puedo decir como era ella, a esa finca fue mucha gente era como tener una oficina iba mucha gente. (...)" (Resaltados de la Sala)

Para la Sala, la citada declaración ofrece toda credibilidad. Se observa que la diligencia comenzó con una pregunta abierta e indeterminada por parte de la Fiscal del caso, y como resultado se relacionó una finca "Los Yataros" como lugar en donde pernoctaban miembros de las ACC a cargo de alias Martín Llanos. Se resalta además que la descripción que ofreció la persona sobre aquella finca coincide con la que entregó Policía Judicial en informe del 14 de mayo de 2012, a propósito de la investigación de campo que realizó para abril de 2012 (fl. 246 c.4) e igualmente con las fotografías que se adjuntan en el avalúo comercial de los predios que presentó el opositor donde consta una laguna (fl. 34 – 42 c.3), junto con las que tomó el peritó del IGAC para determinar el avalúo de los predios (fl. 99 – 108 c.5).

5.6. En conclusión, los elementos probatorios que obran en el expediente, y fundamentalmente los que recaudo la Fiscalía General de la Nación en el marco de las denuncias que presentó la señora Martha Niño Poveda, son útiles y conducentes, para acreditar el despojo jurídico del que fueron víctimas la sociedad AB Ditzel S. en C., y consecuentemente sus socios en el marco del conflicto armado interno.

En efecto, hubo aprovechamiento de unas determinadas condiciones de violencia que ya se tuvo la oportunidad de analizar al momento de determinar la calidad de víctima del conflicto de la parte solicitante, las cuales permitieron que AB Ditzel S. en C., y por tanto, sus socios, fueran privados arbitrariamente a través de distintos actos y un negocio jurídico con apariencia de legalidad, de la finca "Los Yataros del Melúa", conformada a su vez por dos (2) de sus propiedades, los predios "Los Yataros" o "El Guayacán" y "La Cabaña" los cuales constituyen la razón de ser de este proceso, en el que se acredita plenamente la titularidad del derecho de restitución de tierras.

Por tanto, las tradiciones subsiguientes al acto de despojo a través de la escritura 3014 del 19 de diciembre de 2002 por medio de la cual AB Ditzel S. en C. habría vendido los predios en cuestión, y que conducen a acreditar el derecho de dominio del señor Rafael Humberto Martínez, carecen de eficacia y validez para tales efectos. Sobre la irregularidad de estos actos se aprecia:

(a) De acuerdo con la escritura 3014 del 19 de diciembre de 2002 los predios objeto de restitución se transfirieron a un señor llamado Henderson Humberto

Ávila Gil, y en el mismo acto, éste habría constituido hipotecas por cuantía indeterminada a favor de una sociedad denominada Inversiones Financieras S.A. que las cancela por escritura 327 del 11 de febrero de 2003, no más de dos (2) meses después de la compra, y con un (1) día posterior a la enajenación que le hizo a un señor Javier Méndez Baquero por escritura No. 310 del 10 de febrero de 2003 por valor de \$220.000.000.oo.

(b) Las escrituras 310 y 327 citadas se expidieron en la Notaria 32 del Círculo de Bogotá. En ambas aparece actuando un señor Roberto Moreno Garzón, quien ejecuta las siguientes intervenciones: **(i)** en la 310 se dice que actúa como apoderado de Javier Méndez Baquero; **(ii)** en la 327 en nombre y representación del representante legal de Inversiones Financieras S.A. De allí que haya indicado la Policía Judicial (fl. 276 c.4): "Al observar la Escritura Pública No. 310 de fecha 10/02/2003, es claro que JOSE JAVIER MENDEZ BAQUERO **No firmó esta escritura**, como consta al reverso del documento papel Notarial No. AA11125378 (...). No figura poder especial y el firmante señor ROBERTO MORENO GARZÓN CC 6082427 de Cali, mismo que al día siguiente procede a cancelar la Hipoteca en la misma Notaría, al parecer, amparado en un poder que no aparece relacionado en los documentos".

(c) Los predios son objeto de dos (2) embargos en el mes de noviembre del año 2009: **(i)** uno por concepto de impuestos municipales que se levantó hasta agosto de 2010; **(ii)** el otro, como consecuencia del proceso ejecutivo que inició en contra de Javier Méndez Baquero Heliodoro León Ruiz para el cobro de \$580.000.000.oo.

(d) En mayo de 2010 se cancela el embargo a favor de Heliodoro León Ruiz como consecuencia de haber recibido los predios en dación en pago de parte de Javier Méndez Baquero, por un valor de \$620.000.000.oo cuando la última liquidación del crédito que se presentó para febrero de 2010 ante el juzgado que adelantaba el proceso ejecutivo ascendía a \$723.700.626.oo, proceso en el que por demás Méndez se había notificado, no había presentado excepciones, se había dictado sentencia ordenando continuar adelante con la ejecución, solamente estaban pendientes la aprobación de su liquidación y el remate de los predios, es decir en el que el acreedor tenía todas las de ganar y quien adquiría no tenía nada que perder o arriesgar, diferente a lo manifestado por la apoderada del opositor en el escrito en el que se pronunció sobre la solicitud.

En efecto, debe tenerse en cuenta que con base en las investigaciones económicas del IGAC el valor real de los predios a enero de 2010 era: para "Los Yataros" \$1.913.810.470.oo y para "La Cabaña" de \$1.366.168.987.oo (fl. 94 c.5),

que sumados arrojan un valor total de \$3.279.979.457.00. Por tanto, no resulta razonable que simplemente un dueño de buena fe de aquellos predios los entregase por una suma que no cubría el 20% de su valor. Es más, en caso de iliquidez hubiese sido preferible para persona más conservadora en sus negocios, optar por el remate para cubrir la deuda y quedar con el saldo correspondiente. Sin embargo, contrario a la conducta esperada, el señor Javier Méndez Baquero se limitó a asumir en el proceso ejecutivo en su contra, una conducta negligente, dejada, e irresponsable respecto a bienes de su presunto patrimonio. En palabras coloquiales, "ferió" su patrimonio sin que tal situación no produjera dudas o inquietudes a una persona de negocios como aparece el aquí opositor. Nunca se sintió interesado por la persona que realizaba dicha negociación.

Así las cosas hasta el momento, debe la Sala pronunciarse sobre la buena fe exenta de culpa alegada por el opositor, con el propósito de determinar la procedibilidad de una compensación en los términos de la L. 1448/11.

6. Buena fe exenta de culpa del opositor.

La abogada del señor Rafael Humberto Martínez, argumenta que su prohijado habría comprado los predios objeto de restitución con buena fe exenta de culpa. Sobre el particular, la Sala, con base en las pruebas que obran en el plenario, destaca las siguientes circunstancias:

6.1. Conforme las declaraciones de Andrea Moreno Mateus, Gilberto Saldaña, José Herrera, y el mismo opositor (fl. 344 – 351; 355 – 358 c.2), el primer vínculo jurídico que la parte opositora generó con los predios fue como arrendatario de aquellos.

Para acreditar a su vez el hecho, adjuntó "Contrato de bien inmueble rural" celebrado el 05 de diciembre de 2009 y suscrito entre el señor Martínez y el señor Miguel Angarita Angarita, teniendo por objeto los predios "El Guayacán o los Yataros de Melúa" y "La Cabaña", con una duración de seis (06) meses prorrogable por el mismo término (fl. 142 – 144 c.1).

Sobre el particular llama la atención de la Sala que en el citado contrato de una parte, no se especifique la calidad en la que verdaderamente actuaba el señor Miguel Angarita Angarita, secuestre de aquellos predios "en un proceso" que según consta en folio 339 del cuaderno No. 2 correspondía al ejecutivo que

inició Heliodoro León Ruiz en contra de Javier Méndez Baquero por valor de \$580.000.000.00; y de otra, que tampoco se especifique el destino que habría de tener el canon de arrendamiento pactado, el que por demás resulta especialmente bajo para predios que tenían un área de más de 1.000 Ha y que precisamente se habían embargado en un proceso de una cuantía estimable. Situación que no llamó la atención del opositor.

Adicionalmente afirma el opositor en su declaración que al secuestre se le pagaba mensualmente, que incluso cobraba unos días antes por cuanto tenía que dar cuentas al juzgado. Contrario a lo anterior, no se aprecia tal rendición de cuentas ante el juzgado que adelantaba el ejecutivo, y con el escrito de oposición se aporta copia de dos recibos de caja para tratar de acreditar su condición inicial de arrendatario del opositor (fl. 145 – 146 c.1): uno del 10 de mayo de 2010 por valor de \$1.500.000.00 por "arriendo de..."³⁶ por meses de febrero, marzo, abril y mayo, cuatro meses que debía de totalizar no ese valor sino \$2.000.000.00; el otro, es del 27 de enero de 2010 por \$900.000.00 y con concepto "PAGO HONORARIOS SECUESTRE MESES DE DICIEMBRE, ENERO Y FEBRERO 2010", cancelado por Amelia Ramos, abogada del opositor, sin que se aclare el por qué de este proceder, si tenemos en cuenta por demás que tales honorarios deben ser fijados por el Juez del proceso.

Las circunstancias anteriores no pueden pasar por desapercibidas cuando se pretende acreditar la buena fe exenta de culpa de una persona que se precia de ser ganadero por más de 30 años, y con estudios de siete (7) semestres de derecho.

6.2. El señor Rafael Humberto Martínez estaba en condiciones de representarse las condiciones de violencia propiciadas por el conflicto armado en la zona donde se ubican los predios objeto de restitución, lo que para un prudente hombre de negocios debió generar recelos en la clase de negociación que realizaba. Veamos:

(a) Gilberto Saldaña (fl. 345 – 347 CD audiencias, c.2) declaró ser el escolta del opositor, llevar 20 años trabajando con él, al punto que es la persona que siempre lo acompaña y se encarga de atender los asuntos de la finca, dado que el opositor se encuentra residenciado fuera del país. Afirmó que "Desde hace 10 años venían a la región del llano a Puerto López porque el opositor tenía familiares"; así

³⁶ Ilegible la palabra.

mismo, que "al llegar a la finca no conocieron de amenazas a los habitantes, pero supo antes que si (SIC)". La declaración de esta persona de confianza del señor Martínez sugiere que éste mantenía un contacto con la región, y que debía saber de las problemáticas sociales de las misma, las que debió tener en cuenta si precisamente su incursión o llegada definitiva a la zona de Puerto López y concretamente a la vereda del Melúa, era porque andaba "buscando pastos", es decir, para la adquisición de predios.

(b) Andrea Moreno Mateus (fl. 347-349, CD audiencias, c.2) informa que conoció al opositor en septiembre de 2009, que trabajó para él como veterinaria, que para la fecha éste ya tenía ganado en un predio denominado "Parranda", km 12 vía Melúa, lo que confirma que el opositor tenía vínculos con la zona y algún conocimiento de ella para cuando se relacionó con los inmuebles.

Igualmente, la declarante demuestra tener un muy buen conocimiento de la zona, de los predios objeto del presente trámite y de su calidad, al punto de comentar que en bajo Melúa están los mejores pastos. De esta manera, advierte la Sala que además de la información que por su experiencia podía tener el opositor, contó con la de la declarante para conocer la clase de tierra que adquiriría y para saber de las circunstancias de violencia que se vivieron en la zona, concretamente en la vereda de Melúa y en el predio los Yátaros. La señora Moreno afirmó que siempre ha habido actores armados en la vereda. A preguntas de la Procuraduría contestó (fl. 349 c.2): "...que en la región no hay seguridad, porque existen actores armados, que hasta donde tiene entendido hay Paracos, que le da miedo bajar a la finca, porque ve gente extraña que no son de la región, se quedan mirándola y le da miedo". A pregunta del juez confirmó: "son paramilitares, son gente vestida del común y corriente, vestidos normales y armados, andan en motos, y tienen un informante para que les diga por radioteléfono quienes pasan, que llevan, en que van. Que ella es conocida de puerto López tiene familia en el Melúa y la conocen y por eso cree que con ella nunca se han metido".

(c) José Manuel Herrera Campos (fl. 350 – 351 c.2), persona dedicada a la administración de fincas, y contratado por el opositor para ejercer tal labor en "Los Yataros", afirma que en relación con grupos al margen de la ley "por ahí pasaban los paramilitares".

(d) El opositor mismo (fl. 356 – 358 c.2), tuvo la posibilidad de obtener información de primera mano pues admite que llegó con ganado a un predio que le facilitó un amigo, cercano a los inmuebles objeto de restitución, de manera que nadie mejor que dicho amigo para ponerlo al tanto de los

acontecimientos que pudieron afectar dichos inmuebles. De todas formas, en su declaración reconoce haber escuchado comentarios sobre "fuerzas oscuras", aun así, de igual manera afirma que no "indago por grupos al margen de la ley". A su juicio consideró que se trataba de una zona "saneada", lo que conlleva a concluir que simplemente descartó hacer averiguaciones pertinentes para realización de negocios justos.

6.3. Además, nunca se preocupó el opositor por saber quién era el señor Javier Méndez Baquero, persona de la que nadie da cuenta al interior de este proceso³⁷, y que según el análisis efectuado, dispuso de los inmuebles en unas condiciones que aparecen poco comunes.

De acuerdo con información que obra en el proceso ejecutivo que le inició Heliodoro León Ruiz, Méndez vivía en Puerto López – Meta, en la Calle 6 No. 8 – 62 (fl. 306; 316 c.2). Siendo el propietario de los inmuebles nunca participó en las negociaciones, nunca exigió su presencia el opositor y nunca trató de contactarlo, cuando constituye práctica común que el "propietario" se haga presente, y cuando las condiciones de precio de negociación como mínimo debieron alertar al opositor, más si como afirma su apoderada en el escrito de oposición la negociación por tratarse de derechos litigiosos era de "riesgo alto" pues, el opositor inicialmente se iba a constituir en acreedor de Méndez, conforme a la venta de derechos litigiosos que le ofertó Heliodoro León Ruiz el 29 de abril de 2010, aproximadamente dos (2) meses antes de cambiar el contrato inicial a uno de compraventa.

6.4. Se afirma con base en las declaraciones de los testigos aportados por la oposición, que el secuestre del proceso ejecutivo iniciado por Heliodoro León Ruiz puso en contacto al opositor con aquél señor, y que éste le habría ofrecido la cesión de los derechos litigiosos que tenía en contra de Javier Méndez Baquero por dos letras de cambio que sumaban \$580.000.000.00 (fl. 308 c.2).

La anterior actuación en sí nada significaría, si no fuera porque la compra se pactó en \$400.000.000.00, es decir, en un valor mucho menor al capital del crédito, de manera que no se encuentra razonable explicación frente a un

³⁷ Andrea Moreno Mateus oriunda de Puerto López, concretamente de la vereda Melúa, afirma en su declaración conocer muchas personas de allí y sin embargo, cuando se le pregunta en su declaración, no da cuenta de Javier Méndez Baquero, que como propietario de los inmuebles durante aproximadamente siete años debió transitar por la vereda donde se ubicaban, de la que la declarante era muy conocedora y en la que vivían varios de sus familiares.

acreedor dispuesto a perder \$180.000.000.oo del capital, cuando el proceso ejecutivo estaba ganado y la liquidación ascendía a \$723.700.626.oo, si no percibiera algún tipo de vicio en los predios.

Obsérvese que incluso el deudor, el señor Javier Méndez Baquero –presunto testaferro- no desplegó algún tipo de conducta diligente con el propósito de no dejar perder las tierras, por el contrario, pese a que se notificó personalmente en el proceso ejecutivo (fl. 317 c.2), no se defendió, y como ya se dijo, simplemente decidió entregar en dación en pago los inmuebles a Heliodoro León Ruiz (fl. 333 – 334 c.2).

La anterior dación de pago fue determinante para la elaboración del otro sí al contrato de cesión de derechos litigiosos que Heliodoro León Ruiz celebró con el opositor, y con base en el cual cambiaron la naturaleza del contrato a uno de compraventa el 11 de junio de 2010 (fl. 149 c.2). Respecto de esta negociación destaca la Sala:

(i) La dación en pago que recibió Heliodoro León Ruiz el 20 de mayo de 2010 se protocolizó por \$620.000.000.oo, \$360.000.000.oo por “Los Yataros” y \$260.000.000.oo por “La Cabaña”, y según la escritura el acreedor habría asumido todos los gastos notariales, u otros hasta por un valor \$40.000.000.oo (fl. 151 – 160 c.1);

(ii) En la escritura de compraventa entre Heliodoro León Ruiz y Rafael Humberto Martínez se estableció como precio (cláusula tercera) el mismo valor de la dación en pago, es decir, \$620.000.000.oo aduciendo que “EL VALOR SE CANCELÓ CONFORME SE ESTIPULA EN EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2010, Y EL OTRO SI DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2012” (fl. 163 - 164 c.1).

En efecto, en el contrato de cesión figura como precio inicial \$400.000.000.oo que se terminaría de pagar el 29 de julio de 2010, y que fue cancelada de acuerdo con las copias de los comprobantes de pago que obran en folios 194 a 197 del cuaderno No. 1; por otra parte, de la redacción del otro sí se desprende que se entregó un excedente de \$220.000.000.oo, con lo que se completarían los \$620.000.000.oo mencionados en la escritura de venta.

6.5. Sin embargo, tal valor, observa la Sala como líneas atrás advirtió, es para el año en que se concretó la negociación (2010) muy inferior al valor de los predios según el dictamen rendido por el IGAC (fl. 47 y ss. c.5). Así, se detalla

incluso, que a enero de 2010 el valor comercial del predio "Los Yataros" es de \$1.913.810.470.00 y el de "La Cabaña" de \$1.366.168.987.00 (fl. 94 c.5), que sumados arrojan un valor total de \$3.279.979.457.00, es decir, cinco (05) veces superior a la suma pagada.

Ahora bien, tener los valores comerciales para el año 2010 como referentes, indicativos o márgenes para una compraventa en condiciones normales de mercado y no como un valor único inmodificable, no conlleva a concluir diferente, pues lo cierto es que el valor que acreditó haber pagado el opositor por los predios objeto de restitución es inferior al cincuenta (50%) de aquellos márgenes y referentes de lo que hubiese sido una justa negociación, lo que permite a aplicar en el caso bajo estudio la presunción de ausencia de causa lícita contenida en el literal "d" del num. 2 del art. 77 de la L. 1448/11:

"ARTÍCULO 77. PRESUNCIONES DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS. En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

(...)

2. *Presunciones legales en relación con ciertos contratos.* Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, **se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real**, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

(...)

d. **En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.**" (Resaltado de la Sala)

La presunción citada, aunque de carácter legal no se desvirtuó por la parte opositora, quien tampoco a su vez ofreció argumentos para colocar en seria duda la pericia rendida por el IGAC y sustentada en audiencia del 16 de diciembre de 2014 en la que a los intervinientes se les dio la oportunidad de ejercer su derechos de contradicción y presentar sus alegatos finales. Antes bien, en la citada audiencia quedó claramente establecida la metodología que empleó el perito, los criterios y parámetros de objetividad para el arribo de las conclusiones, quien además en respuesta a cada interrogante se mantuvo en los resultados presentados.

Adiciónese a lo anterior lo manifestado en la declaración del opositor en cuanto a que la negociación era una buena oportunidad porque los predios eran muy costosos (fl. 356 – 358, CD, c.2).

6.6. Estando en la legítima posibilidad con base en el literal "q" del art. 91 de la L. 1448/11 de llamar en garantía al señor Heliodoro León Ruíz con el propósito de determinar la condena que se le hubiese podido hacer al interior de este proceso de restitución de tierras, la parte opositora no demostró ningún interés sobre el particular, pese a que al citado señor se le podía hacer responder por las condiciones del negocio. El comportamiento asumido por la parte opositora al interior de este proceso sobre este particular no tiene razonabilidad, si se tiene en cuenta que aduce haber obrado con buena fe exenta de culpa, entre otros aspectos, con base en la credibilidad que le generó negociar con Heliodoro León Ruíz, ex-alcalde de Puerto López – Meta.

6.7. Lo expuesto permite constatar que el opositor no demostró haber obrado con buena fe exenta de culpa, considerando que "La buena fe exenta de culpa **se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación**"³⁸ (Resaltado de la Sala).

En efecto, teniendo en cuenta que el opositor no es persona que pueda ser catalogada del común del campo, sino que como se dijo, precia ser ganadero desde hace 30 años, que ha adelantado estudios de derecho, y que puede reconocer el valor de terrenos para el uso ganadero, no puede alegar ausencia de culpa aduciendo que el señor Heliodoro León Ruíz fue ex-alcalde de Puerto López y que no poseía mayor antecedente legal, o que con base en la información que constaba en los Certificados de los inmuebles no se podía concluir ningún tipo de irregularidad, pues como líneas atrás se sostuvo, sí constan en tales Certificados irregularidades, como que el predio "Los Yataros" o "El Guayacán" se había adquirido en el año de 1995 por valor de \$170.000.000.00, y siete (07) años después se lo enajena por el mismo precio según se puede verificar en la anotación No. 3 del FMI 234 – 6138 (fl. 36 c.1); de igual manera, en relación con "La Cabaña", dado que en un periodo de seis (06) años, solo llegó a aumentar \$5.000.000.00 como consta en la anotación No. 5 del FMI 234-6026 (fl. 33 c.1).

³⁸CCConst, C-820/2012, M. González. Igualmente, como manifiesta el Consejo de Estado: "...se afirma en la doctrina que **la buena fe cualificada comporta dos elementos: uno subjetivo, la mera creencia y otro objetivo que consiste en la presencia de ciertas circunstancias de hecho, capaces de producir en una persona prudente y diligente, la seguridad de su creencia**". (Resaltado de la Sala). CE primera, 28 mayo de 1973, e1743, C. Galindo.

775

7. Sentido de la decisión.

Así las cosas, la Sala concluye la procedibilidad **(i)** de reconocer la calidad de víctima a la parte solicitante, y de reconocer **(ii)** que fue objeto de despojo jurídico en el marco del conflicto armado interno respecto a los predios "Los Yataros" O "El Guayacán" y "La Cabaña"; más no así, que el señor Rafael Humberto Martínez, opositor en este proceso, **(iii)** haya acreditado la adquisición de aquellos predios con buena fe exenta de culpa, y por tanto, **(iv)** no debe ser sujeto de compensación con base en el art. 88 y 98 L. 1448/11.

La razón de la decisión, como se desprende de los fundamentos jurídicos expuestos, en conjunto con el análisis del material probatorio obrante en el plenario, tiene sustento de una parte, en la compatibilidad de predicar de las personas jurídicas y de sus socios la calidad de víctima del conflicto, y de otra, en la constatación de la ausencia de consentimiento y causa lícita en la negociabilidad de los predios a restituir con base en el literal "d" del num. 2 del art. 77 de la L. 1448/11, considerando que el valor del negocio que se cataloga como despojo y con el de los actos subsiguientes de tradición de los predios, fueron inferiores al cincuenta por ciento de los márgenes de sus valores reales, una circunstancia que podía ser advertida obrando con la debida prudencia, p. ej., analizando el contenido de los Certificados de libertad de los inmuebles y las correspondientes escrituras que sirvieron de soporte para las transferencias de dominio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la oposición formulada por la abogada apoderada del señor Rafael Humberto Martínez en relación con los predios "Los Yataros" O "El Guayacán" y "La Cabaña" plenamente identificados en el numeral cuarto (4) de los antecedentes de esta providencia, y en consecuencia, **NO RECONOCER** compensación alguna a su favor por no haber acreditado buena fe exenta de culpa.

SEGUNDO: DECLARAR como víctimas del conflicto armado interno a los socios de **AB DITZEL S en C.**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el derecho de restitución de tierras a favor a los socios de **AB DITZEL S en C.**, en relación con los predios "Los Yataros" O "El Guayacán" y "La Cabaña" plenamente identificados en el numeral cuarto (4) de los antecedentes de esta providencia, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la misma.

CUARTO: DECRETAR, con fundamento en el literal "e" No. 2 del art. 77 de la L. 1448/11, la **INEXISTENCIA** de la escritura pública No. 3014 del 19 de diciembre de 2002 de la Notaria 41 del Círculo de Bogotá D.C. y que se registró en la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López - Meta en el FMI 234 – 6138 en su anotación No. 06 y 07; y en el FMI 234-6026 en su anotación No. 08 y 09. En consecuencia, **DECLARAR** la nulidad absoluta de cada uno de los negocios y actos jurídicos que se celebraron de manera posterior a la referida escritura pública y que se registraron en las anotaciones Nos. 08 al 15 del FMI 234 – 6138; y Nos. 10 al 17 del FMI 234 – 6026. Así, **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López - Meta proceder a la cancelación de los correspondientes registros.

QUINTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE **INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO LÓPEZ - META** registrar esta sentencia en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 234 – 6138 y No. 234 – 6026; y al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC - META** proceder a actualizar el registro catastral de los predios con cédula catastral No. 50-573-00-03-0003-0118-000 y 50-573-00-02-0013-0048-000, teniendo en cuenta las nuevas condiciones físicas, económicas y jurídicas de los predios objeto de restitución.

SEXTO: COMISIONAR al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ –META** para la práctica de la diligencia de entrega de los predios "Los Yataros" O "El Guayacán" y "La Cabaña" plenamente identificados en el numeral cuarto (04) de los antecedentes de esta providencia, al representante legal de **AB DITZEL S. en C.** En consecuencia, se ordena librar atento despacho comisorio con los insertos y anexos correspondientes.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Policía Nacional, para que disponga lo necesario para el acompañamiento que se requiera para la diligencia de entrega, así como la

debida protección a la parte solicitante y restituida, en los términos que al efecto prevé el art. 116 de la L. 1448/11. Oficiese.

OCTAVO: INFORMAR a los beneficiarios de este fallo que los predios restituidos gozan de la protección consagrada en el art. 101 de la L. 1448/2011, y en consecuencia, no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (02) años que se cuentan a partir de la entrega del título de adjudicación, salvo que se trate de un acto entre el restituido y el Estado. Igualmente, por el mismo tiempo cualquier negociación entre vivos será ineficaz de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial, salvo autorización previa, expresa y motivada por esta Corporación. Por último, deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios en cuanto a baldíos adjudicados.

NOVENO: ORDENAR la protección del predio objeto de restitución en los términos de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando la parte solicitante y restituida manifieste en forma expresa su acuerdo con ello en el término de 10 días. En caso de guardar silencio se entenderá que no accede a la misma.

DÉCIMO: ADVERTIR que conforme lo dispone el art. 102 de la L. 1448/2011 esta Corporación conserva facultades postfallo con el fin de garantizar el uso, goce y disposición del predio que fue restituido en esta sentencia, así como para la seguridad a la vida e integridad personal de la solicitante y su núcleo familiar.

DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR al **FISCAL CATORCE DE LA UNIDAD NACIONAL CONTRA LA EXTORSIÓN Y EL SECUESTRO** y a la **FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS CONTRA LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN Y DESPLAZAMIENTO**, el contenido de esta sentencia. Por tanto, por secretaría adjúnteseles copia de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Sin condena en costas por no darse los presupuestos del literal "s" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: La Secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá deberá **remitir esta providencia o los oficios** a que haya lugar para el cumplimiento de las órdenes emitidas en la presente sentencia, utilizando para ello el medio más eficaz (correo electrónico,

T. S. B. S. Civil – Restitución de Tierras Ex. 50001312100120130012501

telegrama o fax), comunicaciones que se dirigirán a las entidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,



OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA



JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN



JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS

6 000

02 MAR 2015

Dano Aub.

8:10 am.